



**Recurso de Revisión en materia de  
Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

**CARÁTULA**

<b>COMISIONADA CIUDADANA PONENTE</b>	<b>PROYECTISTA</b>
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2768/2024	Alcaldía Xochimilco	092075324001291

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Saber cuántos topes hay en las calles y avenidas secundarias en la Alcaldía Xochimilco.	Se limitó a señalar que no se contaba con un registro o base de datos sobre la información requerida.	Por la falta de fundamentación y motivación en la negativa recibida.

<b>FECHA DE SESIÓN PLENARIA</b>	<b>17 de julio de 2024</b>
<b>¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?</b>	<b>REVOCAR</b> la respuesta del actor o institución pública
<b>EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades administrativas competentes, en específico en su JUD de Pavimentación por Administración, de respuesta categórica respecto a ¿cuántos topes hay en las calles y avenidas secundarias dentro de su demarcación territorial?. Lo anterior en atención al principio de máxima publicidad.</i></li> <li>• <i>Remita la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, generando el folio correspondiente y haciéndolo de conocimiento de la persona interesada.</i></li> <li>• <i>Notificar la nueva respuesta a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.</i></li> </ul>
<b>¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?</b>	10 días hábiles

<b>PALABRAS CLAVE</b>
Topes, vialidad, movilidad, avenidas secundarias, calles, tránsito.

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

## ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	1
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13

### I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del actor o institución pública será **REVOCADA** para que, **se le entregue la cantidad de topes que hay en calles y vialidades secundarias dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Xochimilco.***

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio<sup>1</sup> si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

<sup>2</sup> A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

**determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde al actor o institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, se **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

- **Previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades administrativas competentes, en específico en su JUD de Pavimentación por Administración, de respuesta categórica respecto a ¿cuántos topes hay en las calles y avenidas secundarias dentro de su demarcación territorial?. Lo anterior en atención al principio de máxima publicidad.**
- **Remita la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, generando el folio correspondiente y haciéndolo de conocimiento de la persona interesada.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.**

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

**1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?**

Con fecha 14 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

“... ¿Cuántos son los topes viales hay en calles y avenidas secundarias?” (cita textual)

**2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?**

Con fecha 27 de mayo de 2024, el actor o institución pública respondió a través de su **Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades** con el oficio **XOCHI13-SMV/0277/2024** de fecha 22 de mayo de 2024, en esencia, lo siguiente:

"Al respecto informo a usted, que esta Subdirección no cuenta con un registro o base de datos de la existencia de topes viales que hay en las vialidades secundarias en la Alcaldía Xochimilco, por lo que, no es posible atender su solicitud de forma positiva.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE SUBDIRECTORA DE MANTENIMIENTO A VIALIDADES"

... "(cita textual)

**3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?**

Con fecha 10 de junio de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, pues la negativa recibida carecía de fundamentación y motivación**, señalando textualmente lo siguiente:

"Negativa de información. No se justificó la negativa."(Cita textual)

**4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?**

**A)** El 13 de junio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Xochimilco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B)** El 25 de junio de 2024, el actor o institución pública señalada (**Alcaldía Xochimilco**) al presentar sus **manifestaciones y alegatos**, reiterando su respuesta inicial; en su explicación destacó lo siguiente:

“ ...

“... En base a lo planteado hago de su atento conocimiento, esta Subdirección cuenta con un área de apoyo técnico operativo denominada Unidad Departamental de Pavimentación por Administración, quien basa sus actuaciones en el Manual Administrativo para la Alcaldía Xochimilco número MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, el cual establece en el Capítulo V, procedimiento 14 La "Construcción de Reductores de Velocidad, previa autorización del área dictaminadora [...]", (dictamen basado a los nuevos lineamientos emitidos por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dictaminación que no se encuentra dentro de nuestras facultades emitir); con el Objetivo General de "construir reductores de velocidad, estableciendo las medidas de seguridad para la circulación vehicular y peatonal, mediante la evaluación de la petición ciudadana", no así establecen realizar la cuantificación, censado y geo-posicionamiento cartográfico de los reductores de velocidad existentes en esta demarcación, al cual derive la creación y conservación de una base de datos o algún otro instrumento administrativo que funja como Documento de Comprobación Administrativa Inmediata o Documento de Apoyo Informativo. Tomando en consideración las atribuciones y facultad arriba mencionada, informo a usted que nos apegamos a los fundamentos de actuación procedimental, por tal motivo, esta Subdirección y su área de apoyo técnico operativo no posee o cuenta con Documentación de Comprobación Administrativa Inmediata o Documentos de Apoyo Informativo, que se relacionen con bases de datos, cartografías o geo-posicionamiento de los Reductores de Velocidad "REVO" también conocidos como "topes" existentes en la demarcación de la Alcaldía Xochimilco, por ello, no es posible brindar información con la cual no se cuenta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE SUBDIRECTORA DE MANTENIMIENTO A VIALIDADES ..." (Cita textual)

- C)** El 12 de julio de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los



**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

eventuales responsables<sup>3</sup>) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

### **III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?**

La **solicitud** de información consistió en *saber cuántos topes existían en calles y avenidas secundarias dentro del territorio de la Alcaldía Xochimilco*.

En su **respuesta inicial** el actor o institución pública consultada se limitó a informar *que no contaba con registro o una base de datos que contenera la información requerida*.

En consecuencia, la persona se **quejó o inconformó** por *la falta de fundamentación y motivación en la negativa recibida*.

Así las cosas, *este Instituto* determina que, efectivamente la persona ahora recurrente, **tiene razón en su queja**; por las siguientes consideraciones:

Primeramente, resulta importante precisar lo que, señala nuestra Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y***

<sup>3</sup> Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

*Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

- ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.***
- ***El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***
- ***La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***
- ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- ***Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- ***Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- ***Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

- *Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la **Unidad de Transparencia** determine la **notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***

En segundo lugar, para el caso en concreto, se precisa lo que el **Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco vigente** señala:

...

## MANUAL ADMINISTRATIVO

**14. Nombre del Procedimiento:** Construcción de Reductores de Velocidad, previa autorización del área dictaminadora, para la circulación vehicular y peatonal en la Demarcación.

**Objetivo General:** Construir reductores de velocidad, estableciendo las medidas de seguridad para la circulación vehicular y peatonal, mediante la evaluación de la petición ciudadana.

### Aspectos por considerar:

1. La Jefatura de Unidad Departamental Pavimentación por Administración realizará las siguientes acciones:
  - Realizar las inspecciones técnicas necesarias en los espacios, a fin de dictaminar la procedencia de los trabajos solicitados.

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024**MANUAL ADMINISTRATIVO****14. Nombre del Procedimiento:** Construcción de Reductores de Velocidad, previa autorización del área dictaminadora, para la circulación vehicular y peatonal en la Demarcación.**Objetivo General:** Construir reductores de velocidad, estableciendo las medidas de seguridad para la circulación vehicular y peatonal, mediante la evaluación de la petición ciudadana.**Aspectos por considerar:**

1. La Jefatura de Unidad Departamental Pavimentación por Administración realizará las siguientes acciones:
  - Realizar las inspecciones técnicas necesarias en los espacios, a fin de dictaminar la procedencia de los trabajos solicitados.
  - Programar los trabajos en horarios accesibles, con el fin de no afectar el tránsito vehicular y se ocasione caos vial.
  - Mantener el cerco de seguridad necesario para facilitar los trabajos solicitados.
  - Mantener un estricto control de los recursos humanos y materiales que sean ocupados en cada uno de los trabajos solicitados.
  - Realizar la construcción de reductores de velocidad conforme a las normas aplicables.
  - Realizar un control de los materiales solicitados con base en el presupuesto asignado, desde el acceso a la bodega hasta su destino final.
  - Optimizar los trabajos, evitando el desperdicio de materiales utilizados.
  - Verificar que los materiales cumplan con las normas y parámetros de calidad especificados.
  - Dar atención a las demandas ciudadanas que se reciben por diferentes medios, tanto las que ingresan los ciudadanos a la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, como las que se llevan a cabo de manera personal en audiencias y recorridos que realiza con la persona titular de la Alcaldía, en la Oficina de Atención de la Secretaría Particular o por vía telefónica, medios de comunicación, en asambleas vecinales y otras áreas adscritas a la Alcaldía o Dependencias.
  - Elaborar el Avance Físico Quincenal, Trimestral o Anual según sea el caso.

Ahora bien, de la referida normativa, se logra concluir lo siguiente:

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

1.- De conformidad con lo establecido en el referido Manual de Administración, y de lo manifestado por la propia Alcaldía en sus alegatos que, ésta **cuenta con la unidad administrativa competente**, que cuenta con atribuciones para generar y/o detentar la información requerida, es decir, en materia de **construcción de reductores de velocidad -“topes”-**, como lo es, la **JUD de Pavimentación por Administración**.

2.- Que si bien es cierto que, la construcción de los refridos “topes” es con previa autorización y dictaminación de la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad, no menos cierto es que, **quien ejecuta la construcción de los reductores de velocidad** en calles y vías secundarias dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Xochimilco, lo es precisamente la JUD de **JUD de Pavimentación por Administración**.

Razón por la cual, dicha unidad administrativa debe contar con los elementos materiales y administrativos suficientes para responder lo solicitado, pues la misma es quien cuenta con atribuciones para llevar a cabo la construcción de los “topes”, no siendo obstaculo el hecho de que de facto cuenten o no con un registro o base de datos.

Por lo que, al no haberse agotado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se incumplió con lo señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local.

3.- Que en todo caso, la Alcaldía además de dar respuesta puntual y categórica a la cantidad de topes que existen en sus calles y avenidas secundarias dentro de su demarcación territorial -pues esta en posibilidades materiales y administrativas de hacerlo-, debió remitir la solicitud de información a la referida Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México al ser también competente para pronunciarse al respecto; situación que no aconteció, con lo que no se atendió lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Local.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco no fue emitida en atención a lo normativa referida, pues ésta careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Xochimilco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se determina que, el actor o institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

### **IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEGUNDO.** La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

**TERCERO.** El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx), para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de



**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Xochimilco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2768/2024

satisfacción: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

MELA/CGCM/SZOH